

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 01 - 2024-GRA/GR

Huaraz, 12 ENE. 2024

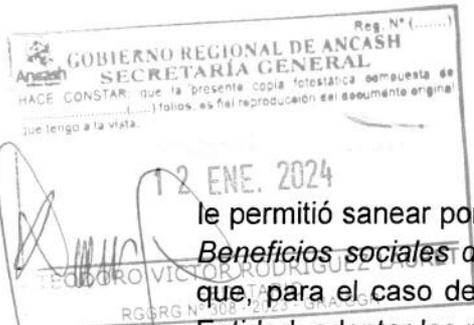
VISTO:

El Informe N° 00001-2024-GRA/CSLP1, de fecha 10 de enero de 2024; Informe Legal N° 013-2024-GRA/GRAJ, de fecha 11 de enero de 2024, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Técnico N° 00001-2024-GRA/CSLP1 de fecha 10 de enero de 2024, el Comité de Selección informa que, en el ejercicio fiscal 2023, el Gobierno Regional de Ancash convocó la Licitación Pública N° 1-2023-GRA-CS-1 para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash – CUI 2395470", el mismo que se encuentra en consentimiento de buena pro y dentro del plazo de suscripción del contrato. Sin embargo, con fecha 09 de enero de 2024, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, emite el Dictamen N° D00011-2024-OSCE-SPRI, en el cual se indica que, al haberse considerado en el presupuesto de gastos generales a otros tipos de garantía distintos a los establecidos en el numeral 33.1 del artículo 33° de la Ley de contrataciones, como son las garantías de "mantenimiento de la oferta" y "beneficios sociales de los trabajadores", constituye vulneración de la normativa de contrataciones; y que si bien es cierto, la Entidad con ocasión de la etapa de registro del pliego absolutorio de consultas y observaciones y las Bases Integradas, se adjuntó el archivo "DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES FIJOS Y VARIABLES 1.pdf", a través del cual señaló 05 tipos de garantías: "Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato", "Garantía de Adelanto Directo y de Materiales", "Garantía de Adelanto por Equipos" y "Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores" (Ver Anexo N° 02), se puede advertir que suprimió el tipo de garantía "Mantenimiento de la oferta"; no obstante, se continuó consignando la "Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores", por lo que se determina que la Entidad realizó una subsanación parcial e incompleta que no



le permitió sanear por completo la deficiencia, al no haberse suprimido la "Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores". Asimismo, el referido dictamen recomienda que para el caso de no haberse suscrito el contrato, corresponderá al Titular de la Entidad, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, a lo cual el Comité de Selección indica que, a la fecha, aún no se ha cumplido con suscribir el contrato correspondiente, por lo que corresponde proceder conforme a la primera disposición del referido dictamen, esto es, declarar la nulidad del procedimiento y retrotraer a la etapa de absolución de consultas e integración de bases, a fin que se cumpla con las disposiciones del Organismo Supervisor. Finalmente señala que, si bien la buena pro genera un derecho expectatio al adjudicatario, y por tanto en otras situaciones correspondería notificarle al CONSORCIO EJECUTOR MICELINO y otorgarle el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus comentarios; en el presente caso, se trata de una disposición del propio Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, como resultado de una ACCION DE SUPERVISIÓN A PEDIDO DE PARTE Y DE OFICIO, en el marco de la DIRECTIVA N° 010-2019-OSCE/CD, la cual debe ser implementada en los términos que el dictamen disponga; sin perjuicio que el CONSORCIO EJECUTOR MICELINO haga valer su derecho de apelación cuestionando la nulidad dentro del plazo de 8 días posteriores a la publicación de la nulidad del procedimiento. En virtud de lo mencionado precedentemente, el Comité de Selección concluye que corresponde que el Titular de la Entidad declare la Nulidad del Procedimiento de Selección, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, de manera concreta, puede extraerse de lo invocado por el Comité de Selección y la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, que en la Licitación Pública N° 1-2023-GRA-CS-1 para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash – CUI 2395470", se ha considerado en el presupuesto de gastos generales a otros tipos de garantía distintos a los establecidos en el numeral 33.1 del artículo 33° de la Ley de Contrataciones, como son las garantías de "mantenimiento de la oferta" y "beneficios sociales de los trabajadores"; y si bien, en la absolución de consultas y observaciones se suprimió la garantía para el "Mantenimiento de la oferta", no obstante, se continuó consignando la "Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores", por lo que se determina que la Entidad realizó una subsanación parcial e incompleta que no le permitió sanear por completo la deficiencia, al no haberse suprimido la "Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores", lo que implicaría una contravención las normas legales, debiendo procederse con la Nulidad correspondiente de los actos del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, y el deslinde de responsabilidades, constituyendo infracción administrativa continuar con el perfeccionamiento del contrato.



Que, el numeral 33.1 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante la Ley, establece que, “Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de **fiel cumplimiento del contrato**¹ y por los **adelantos**². Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento”. Por su parte, el Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, regula en su artículo 49°, a la Garantía de fiel cumplimiento del contrato; mientras que, para el caso de obras, el numeral 180.1 el artículo 180° del Reglamento, establece las clases de adelantos, lo cuales consistente en el Adelanto Directo, el Adelanto de Materiales y el Adelanto para equipamiento y mobiliario en contratos bajo la modalidad llave en mano; siendo que, para el caso de los dos primeros existe mayor abundamiento normativo en el artículo 153°, en el cual se regula a las Garantías por adelantos directo y de materiales.

Que, por otro lado, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establece que, “**Los funcionarios y servidores**³ que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, **son responsables**⁴, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y **conducir el proceso de contratación**⁵, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, **a través del cumplimiento de las normas aplicables**⁶ y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

Que, finalmente, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, que establece que, “**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad**⁷ de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo **hasta antes del perfeccionamiento del contrato**⁸(...)”; y el numeral 44.1 establece que las causales de nulidad del procedimiento de selección son, “(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**⁹, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”. Asimismo, el numeral 44.3 establece que, “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”.

Que, de lo expuesto, puede colegirse que la normativa que regula la contratación estatal, efectúa la diferenciación entre dos aspectos en los cuales se requieren las

- 1 Resultado agregado.
- 2 Resultado agregado.
- 3 Resultado agregado.
- 4 Resultado agregado.
- 5 Resultado agregado.
- 6 Resultado agregado.
- 7 Resultado agregado.
- 8 Resultado agregado.
- 9 Resultado agregado.





1

garantías: la primera, referida propiamente a la Garantía de fiel cumplimiento de las prestaciones del contrato; y la segunda, referida a las Garantía respecto a tres formas de adelanto: el Adelanto Directo, el Adelanto de Materiales y el Adelanto para equipamiento y mobiliario en contratos bajo la modalidad llave en mano; por lo que, los funcionarios y servidores que intervienen el proceso de contratación, tienen la obligación de adecuar sus actuaciones al cumplimiento de las normas aplicables. En virtud de ello, en torno a las garantías que se requieran en un determinado procedimiento de selección, deben considerarse a aquellas exigidas normativamente, y en el caso que se hayan requerido garantías adicionales a las legalmente previstas, constituiría una contravención a las normas legales, cuya consecuencia jurídica implica que el Titular de la Entidad disponga la nulidad de dichos actos, retro trayéndolos y deslindando las responsabilidades que dieran lugar.



Que, en el presente caso, se tiene que en la Licitación Pública N° 1-2023-GRACCS-1, para la *“Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash – CUI 2395470”*, se ha considerado en el presupuesto de gastos generales a otros tipos de garantía distintos a los establecidos en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley de contrataciones como son las garantías de “mantenimiento de la oferta” y “beneficios sociales de los trabajadores”; y si bien en la absolución de consultas y observaciones se suprimió la garantía para el “Mantenimiento de la oferta”, no obstante, se continuó consignando la “Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores”; por lo que se determina que la Entidad realizó una subsanación parcial e incompleta, que no le permitió sanear por completo la deficiencia, al no haberse suprimido la “Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores”, lo que implica una contravención las normas legales, debiendo procederse con la Nulidad correspondiente de los actos del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, así como el deslinde de responsabilidades, constituyendo infracción administrativa continuar con el perfeccionamiento del contrato.



Que, de lo expresado técnicamente por Comité de Selección y la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE y estando al análisis normativo efectuado precedentemente, puede advertirse que, por parte del Comité de Selección encargado de la conducción de la Licitación Pública N° 1-2023-GRACCS-1 para la *“Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash – CUI 2395470”*, al registrar el pliego absolutorio de consultas y observaciones, omitió suprimir la “Garantía de Beneficios sociales de los trabajadores”, la misma que no forma parte de los dos aspectos en los cuales la normativa que regula la contratación estatal, establece que se requieren las garantías, el primero referido propiamente a la Garantía de fiel cumplimiento de las prestaciones del contrato, y el segundo referido a las Garantía respecto a tres formas de adelanto, el Adelanto Directo, el Adelanto de Materiales y el Adelanto para equipamiento y mobiliario en contratos bajo la modalidad llave en mano. Por tal razón, se advierte la concurrencia de una de las causales de nulidad de los actos del procedimiento de selección, la cual consiste en la contravención de las normas legales, siendo las normas transgredidas las siguientes:



El numeral 33.1 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, que establece que, *“Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento”*.

El numeral 180.1 del artículo 180° del Reglamento de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, el cual establece que, *“Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos: a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. b) Para materiales e insumos. c) Para equipamiento y mobiliario, en contratos bajo la modalidad llave en mano”*.

El numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, el cual establece que, *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”*.

Que, en tal sentido, conforme a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, concordado con el numeral 44.1, corresponde disponer la Nulidad de los actos del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 1-2023-GRA-CS-1 para la *“Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Áncash – CUI 2395470”*, debiendo retrotraerse hasta la etapa anterior a la producción de la causal de nulidad; esto es, conforme a lo indicado por el Comité de Selección, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases; asimismo, se debe disponer el deslinde de las responsabilidades que dieran lugar.

Que, finalmente, mediante el Informe Legal N.º 013-2024-GRA/GRAJ, de fecha 11 de enero de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, emite opinión recomendando declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 1-2023-GRA-CS-1 para la *“Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Áncash – CUI 2395470”*.

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 1-2023-GRA-CS-1 para la *“Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E. N 86473 Micelino*

Sandoval Torres, Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Áncash – CUI 2395470”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las bases.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al **CONSORCIO EJECUTOR MICELINO** para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron en los momentos en los cuales se configuró la nulidad, por ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN KOKI DORIEGA BRITO
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia remanida computada de (.....) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.
12 ENE. 2024
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
PEDATARIO
REG-GR/N° 305/2023 GRA/GGR